

9442 *ORDEN 423/38233/94, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de octubre de 1993, recurso número 321.177, interpuesto por don Galo Ginés Ginés.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia, sobre diferencias retributivas, Ley 35/1980.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

9443 *ORDEN 423/38266/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), fecha 25 de noviembre de 1993, recurso número 214/1993, interpuesto por don Balbino Fernández Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo a efectos de trienios.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

9444 *ORDEN 423/38264/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), fecha 13 de octubre de 1993, recurso número 1.808/1993, interpuesto por don Rafael Carrasco Torrico.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre modificación de antigüedad.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal, Cuartel General del Ejército.

9445 *ORDEN 423/38265/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Oviedo), fecha 13 de diciembre de 1993, recurso número 269/1992, interpuesto por don Federico Fernández Navarro.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio

de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9446 *RESOLUCION 4/1994, de 25 de abril, de la Dirección General de Tributos, sobre localización de los servicios de publicidad en el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito presentado por la Federación Nacional de Empresas de Publicidad, en el que se plantea el problema relativo a la localización de los servicios de publicidad en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, con fecha 20 de octubre de 1986, se dictó por este centro directivo una resolución a consulta vinculante formulada por diversas asociaciones de publicidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre siguiente;

Resultando que en el punto quinto de dicha resolución se establece un criterio interpretativo para la localización de los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles cuyo tenor literal no se deduce claramente de los considerandos de la resolución que se refieren a dichos servicios y que ha podido llevar a un error en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en esta cuestión.

Procede, por tanto, aclarar este criterio para subsanar posibles confusiones en su comprensión y publicar también en el «Boletín Oficial del Estado» esta aclaración para su general conocimiento;

Considerando que, el artículo 22, número 1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecía que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos inmuebles;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, número 5, apartado 3.º del mismo Reglamento, los servicios publicitarios prestados a empresarios o profesionales se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios;

Considerando que el punto quinto de la referida resolución de 20 de octubre de 1986 decía textualmente que «los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles (vallas publicitarias y otros análogos) se considerarán prestados en todo caso en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran, cualquiera que sea el lugar donde radiquen o residan la empresa titular del medio publicitario, las agencias mediadoras de publicidad o el cliente o anunciante.»

Considerando que estos «servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles» deben entenderse, de acuerdo con los criterios generales de interpretación del impuesto y con las reglas de localización contenidas en los preceptos aludidos anteriormente, como los servicios de arrendamiento o de cesión de bienes inmuebles por cualquier título para utilizarlos con fines publicitarios, que deberán efectivamente localizarse en el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles. Sin embargo, el servicio de publicidad, prestado por el arrendatario o cesionario de dichos bienes utilizando los mismos como soporte, debe seguir en su localización de la regla propia de los servicios de publicidad: El lugar donde radique la sede o establecimiento del destinatario del servicio;

Considerando que, el artículo 70.1, 1.º y 5.º, c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/1985, citada precedentemente, mantiene los mismos criterios que esta última en cuanto a la localización de los servicios relacionados con bienes inmuebles y de los servicios de publicidad,

Esta Dirección General considera lo siguiente:

Primero.—Continúan siendo válidos los criterios interpretativos contenidos en la resolución de este centro, de fecha 20 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), sobre la localización de

los servicios publicitarios y de los prestados por las agencias de publicidad que actúen en nombre propio, incluso después del 1 de enero de 1993, fecha de entrada en vigor de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Segundo.—No obstante, debe entenderse que el criterio de localización de los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles (vallas, marquesinas, cabinas telefónicas y análogos, que tiene la consideración de bienes inmuebles), contenido en el punto quinto de la referida resolución, se refiere a los servicios relacionados con bienes inmuebles (arrendamiento, cesión, etc.) que se destinan a fines publicitarios, a los que se aplicará el criterio de localización indicado del lugar donde radican dichos bienes inmuebles.

Sin embargo los servicios de publicidad prestados a un empresario o profesional, utilizando como soporte un bien inmueble o los considerados como tales, sólo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando los mencionados destinatarios tengan su sede o establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto; en otro caso, no estarán sujetos a dicho Impuesto.

Tercero.—Dado que el tenor literal del mencionado punto quinto de la resolución de 20 de octubre de 1986 ha podido inducir a aplicar a los servicios de publicidad con soporte de un bien inmueble del criterio relativo al lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles, la aclaración contenida en el punto segundo anterior sólo será aplicable, en su caso, a partir de la publicación de la presente resolución, sin que proceda exigir a los sujetos pasivos que hubiesen aplicado anteriormente el criterio de localización de los bienes inmuebles la modificación de sus declaraciones tributarias sobre la base de dicha aclaración.

Madrid, 25 de abril de 1994.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

9447

RESOLUCION de 21 de marzo de 1994, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la autovía Madrid-Valencia. Tramo: Honrubia/Atalaya del Cañavate-Motilla del Palancar (Cuenca), de la Dirección General de Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública, para general conocimiento, la declaración de impacto ambiental sobre el citado proyecto, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 21 de marzo de 1994.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ESTUDIO INFORMATIVO DE LA AUTOVIA MADRID-VALENCIA. TRAMO: HONRUBIA/ATALAYA DEL CAÑAVATE-MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA) DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 28 de abril de 1993, a la Dirección General de Política Ambiental, la memoria-resumen del tramo Honrubia/Atalaya del Cañavate-Motilla del Palancar consistente en la orden de estudio-informativo, al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, instituciones y Administraciones, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 9 de agosto de 1993, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado a la Dirección General de Carreteras de las respuestas recibidas.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas, se recogen en el anexo I.

La Dirección General de Carreteras sometió el estudio informativo y el estudio de impacto ambiental, conjuntamente, al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1993, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Finalmente, conforme al artículo 16 del Reglamento con fecha 25 de octubre de 1993, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Política Ambiental el expediente, consistente en el documento técnico del estudio informativo del tramo, el estudio de impacto ambiental del mismo y el resultado de su información pública.

El anexo II contiene los datos esenciales del estudio informativo.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública se acompaña como anexo IV.

La documentación contenida en el expediente examinado, se refiere a las nuevas alternativas propuestas por la Dirección General de Carreteras para el subtramo Atalaya del Cañavate-Motilla del Palancar, denominadas 1, 2, 3, 4 y 5; como consecuencia de la relevante repercusión económica que, sobre el coste de ejecución del proyecto, hubiera supuesto el cumplimiento de las condiciones establecidas para ese subtramo en la declaración de impacto ambiental del tramo Montalvo-Utiel, de la autovía de Madrid a Valencia, emitida por Resolución de la Dirección General de Política Ambiental de fecha 18 de diciembre de 1992 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1993.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 del Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la autovía Madrid-Valencia. Tramo: Honrubia/Atalaya del Cañavate-Motilla del Palancar, provincia de Cuenca.

Declaración de impacto ambiental

De entre las alternativas estudiadas, la denominada solución 5, que cruza el río Júcar al sur de la presa del embalse de El Picazo, fuera de la hoz de Alarcón es la única que, por la presente Declaración, se considera ambientalmente viable al comportar, en base al principio de precaución, un mayor nivel de garantía de no afección significativa, directa o indirecta, al ecosistema de alto valor natural contenido en la citada singularidad geomorfológica.

Además, para la ejecución del proyecto relativo a esta solución 5, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. *Protección de los servicios existentes.*—Durante la construcción y explotación de la nueva vía, se asegurará la continuidad de los servicios, entre los que se destacan la carretera C-311 de Motilla del Palancar a La Roda, CN-320 de Cuenca a Albacete, y las vías pecuarias denominadas Cañada Real de los Serranos y Colada de los Arrieros.

2. *Protección del sistema hidrológico.*—Con objeto de no impactar significativamente las características del sistema fluvial formado por el río Júcar y río Valdemembra, no se localizarán canteras ni préstamos ni se verterán materiales ni se ubicarán instalaciones auxiliares de obra en áreas desde las que directamente o por escorrentía o erosión se afecte al mismo.

En particular, en la construcción del puente sobre el río Júcar, la franja de afección a la vegetación de ribera se limitará al ancho de ocupación de la calzada.

Asimismo, teniendo en cuenta las posibles afecciones a los acuíferos existentes entre los puntos kilométricos 3,400 y 9,500, donde el trazado se desarrolla sobre una zona de recarga con sumideros cársticos, y al acuífero subálveo del río Júcar y del río Valdemembra, se procederá a:

a) No situar en esas áreas maquinaria ni materiales ni realizar vertidos de ningún tipo.

b) Diseñar las obras necesarias para que las aguas no se vean desviadas por la autovía en su actual paso por la zona de recarga.

c) Diseñar las medidas necesarias para evitar el riesgo de penetración en los acuíferos de contaminantes procedentes de posibles accidentes del transporte y de la escorrentía de la lluvia sobre la calzada, durante la fase de explotación de la vía.